

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
SALA SUPERIOR DE FAJARDO

CENTRO JUDICIAL DE FAJARDO
PRESENTACION DOCUMENTOS
CIVIL Y CRIMINAL

2021 NOV 15 P 3: 21

EL PUEBLO DE PUERTO RICO * CRIM. NÚM.: NSCR201900469
* NSCR201900470
* NSCR201900471

v.

SOBRE:

JENSEN MEDINA CARDONA * ART. 93-A CP
Acusado * ART. 5.04 LA
* ART. 5.15 LA
*

RCON (677) Jar

MOCIÓN EN SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el Acusado, **JENSEN MEDINA CARDONA** (en adelante, señor Medina Cardona), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **expone**, **alega y solicita:**

CONSIDERACIONES ESENCIALES

La presente solicitud de reconsideración se fundamenta en que a base de la prueba admitida durante el juicio en su fondo, el Ministerio Público no descargó su deber ministerial de demostrar la culpabilidad del acusado con prueba suficiente y más allá de duda razonable en todos los delitos por los cuales fue hallado culpable. Principalmente, porque las imágenes del video contenido en el Network Video Recorder (NVR) contradicen rotundamente la versión de los testigos de cargo. Tanto es así, que el propio Exhibit 12 de la Defensa demuestra, por sí solo, que las acciones desplegadas por el sospechoso durante la noche de los hechos no configuran los elementos subjetivos “a propósito” o “con conocimiento” exigidos por nuestro estado de derecho para sustentar una convicción por asesinato en primer grado al amparo del Código Penal vigente.¹

Estamos conscientes que el afán y sensacionalismo de la prensa ha contribuido a la percepción negativa o demonización del señor Jensen Medina Cardona desde etapas muy tempranas en la investigación. No es un secreto que la ciudadanía y la prensa exigían a los tribunales un dictamen de culpabilidad por asesinato en primer grado. Es precisamente por esta

¹ Incorporamos por referencia y nos reiteramos en nuestra solicitud extraordinaria de nuevo juicio por la ocultación y entrega tardía de las imágenes contenidas en el NVR por parte del Estado, así como también sobre la procedencia de la supresión de identificación por innecesaria sugestividad institucional por parte de la Policía de Puerto Rico. Por esta última razón, nos referiremos de ahora en adelante a la persona de interés que se observa en las imágenes del NVR como “el sospechoso”.

razón que este Ilustrado Tribunal no puede permitir que esa sed insaciable del clamor público en el proceso judicial del señor Medina Cardona erosione irremediablemente su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial.

Entendemos muy respetuosamente que luego de un análisis concienzudo, desapasionado y sereno de toda la evidencia admitida, este Honorable Tribunal quedará convencido de que no exista prueba suficiente que sustente la modalidad de asesinato en primer grado y los artículos de la Ley de Armas que le fueran imputados al señor Medina Cardona. Por tanto, solicitamos que este Honorable Tribunal reconsidere su fallo de culpabilidad por los delitos según imputados y modifique su determinación de conformidad con los planteamientos jurídicos que discutiremos más adelante en el presente escrito. A continuación examinaremos la prueba admitida a la luz de los criterios legales y jurisprudenciales aplicables a la figura del asesinato en todas sus modalidades y los artículos pertinentes sobre la derogada Ley de Armas de 2000.

BREVE RELACIÓN DE HECHOS MATERIALES DE CONFORMIDAD CON LA PRUEBA DESFILADA EN EL JUICIO EN SU FONDO

El 18 de agosto de 2019, a eso de las 9:00 p.m., el sospechoso llega a la escena en compañía de varias personas dentro de una embarcación, la cual comienzan a estacionar en el último espacio disponible entre otros barcos al lado derecho del muelle de madera. Luego de ducharse y recoger sus pertenencias, se retiraron del muelle de cemento a eso de las 9:20 p.m. Aproximadamente diez minutos después, a eso de las 9:30 p.m., llegó a la escena la embarcación *Margueo*, tripulada por el señor Joseph O. Howe García, quien se encontraba acompañado por Arellys Mercado Ríos (en adelante, la occisa), Joan M. Claudio Pérez y Luis A. Torres Gómez. Luego de haberse bajado y mientras amarraban la embarcación, retiraban el equipaje de mano, suministros, artículos personales e iniciaban la limpieza del mismo, a eso de las 9:37 p.m. se personó el sospechoso al muelle de cemento cerca de la embarcación donde se encontraba Arellys, la otra dama y los dos caballeros que le acompañaban, preguntando por un teléfono celular que se le había perdido. Como consecuencia del celular extraviado, en cuestión de minutos, se desarrollaron una serie de eventos que iniciaron con discusiones en voz alta entre el sospechoso y Arellys, de ahí escaló la situación cuando Arellys empuja con sus brazos al sospecho de frente, quien respondió la agresión con otro empujón. Finalmente, mientras seguían discutiendo, la occisa volvió a la carga a empujar nuevamente al sospechoso, quien al intentar repeler con sus manos la segunda agresión por parte

de Arellys , accidentalmente detonó un arma de fuego que provocó una herida de bala en el cuello de la fémina, causándole la muerte en lugar.

DERECHO APLICABLE

A. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia constituye uno de los derechos fundamentales que asiste a todo acusado. La misma se encuentra consagrada en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De conformidad con dicho principio constitucional, la Regla 110 de Procedimiento Criminal dispone en términos más concretos que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. 34 LPRa Ap.II R. 110. A su vez, el principio rector en nuestro ordenamiento que la culpabilidad de una persona acusada de delito tiene que ser establecida por el Estado con prueba más allá de toda duda razonable es consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. Pueblo v. León Martínez, 132 DPR 746, 764 (1993). Tanto los elementos del delito como la conexión del acusado con el delito, tienen que ser acreditados por el Estado con ese *quantum* de prueba. Véase Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

Con relación al *quantum* de prueba requerido en casos criminales, el Tribunal Supremo ha sostenido reiteradamente que la evidencia presentada por el Ministerio Fiscal debe producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Pueblo v. González Román, 138 DPR 691, 707 (1995). A esos fines expresó específicamente:

“...El Ministerio Fiscal no cumple con ese requisito presentando prueba que meramente sea "suficiente", esto es, que "verse" sobre todos los elementos del delito imputado; se le requiere que la misma sea "suficiente en derecho". Ello significa que la evidencia presentada, "además de suficiente, tiene que ser satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación" o en un ánimo no prevenido. Esa "insatisfacción" con la prueba es lo que se conoce como "duda razonable y fundada (citas omitidas)". *Íd.*

Sobre la duda razonable, nuestro Más Alto Foro ha expresado que “tiene una similitud con el amor: es un tanto difícil de definir y describir pero podemos reconocerlo cuando está frente a nosotros....La duda razonable se concretiza en nuestra mente cuando, llegado el día de decidir la culpabilidad del acusado, nos encontramos vacilantes, indecisos, ambivalentes o insatisfechos en torno a la determinación final....”. Pueblo v. Soto González, 149 DPR 30, 43 (1999).

B. EL DELITO DE ASESINATO Y SUS DISTINTAS MODALIDADES

En nuestro ordenamiento jurídico, el delito de asesinato se trata como un solo delito, pero dividido en grados. Pueblo v. Roche, 195 DPR 791, 797 (2016). Por lo tanto, se agrupan bajo la definición de asesinato todas aquellas modalidades en las que se cause la muerte a un ser humano. D. Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, Ed. 2019, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., pág. 150. En términos generales, el Artículo 92 del Código Penal de 2012, 33 LPR sec. 5141, define el asesinato como dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente.²

Al respecto, el Art. 93 del Código Penal de 2012 establece las modalidades de asesinato en primer y segundo grado:

Constituye asesinato en primer grado:

- (a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, tortura, o a propósito o con conocimiento.
- (b) ...
- (c)...
- (d)...
- (e) ...

Toda otra muerte de un ser humano causada temerariamente constituye asesinato en segundo grado. (Énfasis nuestro). 33 LPR sec. 5142

Esta segunda modalidad de asesinato se define en términos de una exclusión, ya que no puede estar contenida entre las modalidades del de primer grado. D. Nevares-Muñiz, Op. Cit, pág. 159. Mientras que el asesinato en primer grado conlleva una pena de 99 años; el de segundo grado aparece una sanción penal de 50 años. Véase Artículo 94 CP 2012, 33 LPR sec. 5143.

Además de las modalidades de asesinato en primer y segundo grado, el Código Penal vigente en su Artículo 95 también tipifica la modalidad de asesinato atenuado, en el cual se define como:

Toda muerte causada a propósito, con conocimiento o temerariamente, que se produce como consecuencia de una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. 33 LPR sec. 5144.

² El Art. 22 del Código Penal, 33 LPR sec. 5035, establece en esencia que una persona actúa a propósito cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado; actúa con conocimiento cuando está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de su conducta y actúa temerariamente cuando su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado o la circunstancia prohibida.

Por tratarse también de un asesinato, los elementos de este delito son dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente, pero a diferencia de los anteriores, en este se atenúa la pena en consideración de que la muerte es consecuencia de una súbita pendencia o de una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable. D. Nevares Muñiz, Op. Cit., págs. 160-161. “En otros términos, se modifica el delito y la pena a favor del acusado por las circunstancias que disipan la gravedad de la conducta, pues, sin estas, la persona incurriría en el delito de asesinato en primer grado o asesinato segundo grado.”

Pueblo v. Guadalupe Rivera, 2021 TSPR 32.

Como es sabido, el citado artículo sufrió una enmienda mediante la cual el legislador sustituyó el antiguo concepto de “arrebato de cólera” por el de “perturbación emocional o mental suficiente”, procedente del Model Penal Code, sec. 210.3. Nevares Muñiz, Op. Cit., pág. 160. En Pueblo v. Negrón Ayala, 171 DPR 406, 417 (2007), en el contexto de las frases “súbita pendencia” y “arrebato de cólera”, nuestro Tribunal Supremo señaló que “la circunstancia atenuante consiste en que el acto del acusado *fue una reacción irreflexiva, pasional, súbita e inmediata, provocada por la víctima u otra persona actuando con ésta*” (énfasis en el original). Pueblo v. Guadalupe Rivera, supra.

Con relación a la primera modalidad de asesinato atenuado, aquel provocado por una perturbación mental o emocional suficiente, la profesora Nevares Muñiz observa lo siguiente:

“La sustitución del elemento “arrebato de cólera” por una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una excusa razonable, flexibiliza las reglas rígidas adoptadas por nuestra jurisprudencia para determinar si la provocación era adecuada o no”.

[...]

Bajo el texto vigente en este Código lo importante será determinar la razonabilidad de la perturbación emocional o mental suficiente ante las circunstancias del caso. La pregunta del juzgador deberá ser si hay una excusa razonable para la perturbación emocional o mental que produjo una muerte, y no si hubo una provocación adecuada o no de parte de la víctima. La provocación, si la hubo, será un elemento, entre otros, para evaluar si existe una excusa razonable para la perturbación mental o emocional, que justifique atenuar la responsabilidad en el asesinato.

[...]

En cambio, la norma sobre el periodo de enfriamiento no aplica con la rigidez de arriba y debe atemperarse al texto vigente en cuanto a la modalidad en que la persona, al momento de llevar a cabo el acto que culmina en una muerte, se encuentra bajo un estado de perturbación emocional o mental para el que hay una explicación o excusa razonable. Se ha aceptado que una conducta influenciada por una perturbación mental o emocional suficiente podría permanecer en el sub-consciente por un tiempo y aflorar posteriormente de forma inexplicable, aun cuando parezca que los ánimos se han enfriado. (Citas omitidas).” D. Nevares Muñiz, Op. Cit., págs. 161-162.

En cuanto a la modalidad de asesinato atenuado provocado por súbita pendencia, el Tribunal Supremo ha aclarado que no se requiere necesariamente una provocación previa, pues se trata de un pelea súbita, no reflexiva ni premeditada. Pueblo v. Rivera Alicea, 125 DPR 37, 46-47 (1989). Conviene destacar al respecto lo siguiente:

“En la modalidad de súbita pendencia, al remitir a su origen histórico de pelea súbita, no reflexiva ni premeditada, no necesariamente requiere una provocación previa. Basta demostrar la existencia de una pelea súbita, en la cual participa sin la intención previa de matar o de causar grave daño corporal. (Citas omitidas).

[...]

Si transcurre un lapso de tiempo durante el cual la persona recobra su dominio propio, o recapacita, entonces se trata de un asesinato. La norma a aplicar para determinar si el estado de pasión se ha enfriado al momento de cometer el delito viene de California [People v. Bush, 65 Cal. 129 (1884)] y consiste en el tiempo que le tomaría a una persona común, situada en circunstancias similares, salir del estado de pasión o excitación. (Cita omitida). Esta norma del período de enfriamiento permanece vigente en la modalidad de súbita pendencia.”. D. Nevares Muñiz, Op. Cit., págs. 161-162.

C. EL HOMICIDIO NEGLIGENTE

El Artículo 96 del Código Penal de 2012 establece el delito de homicidio negligente. En lo pertinente, su primer párrafo dispone que “[t]oda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. 33 LPRA sec. 5145. Con referencia a este artículo, la profesora Dora Nevares comenta:

“El mismo constituyó en 2004 una reformulación de los Arts. 86 (homicidio involuntario) y 87 (homicidio por negligencia crasa) del Código de 1974. La Ley 246-2014 añadió el elemento mental de la negligencia en los párrafos 2 y 3, para distinguirlos del asesinato en segundo grado y disponer que pudieran cualificar para penas alternas a la reclusión.

El primer párrafo tipifica un homicidio por negligencia, entiéndase aquella muerte que se ocasiona por cuando la persona “debió haber sabido que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado lesivo o la circunstancia prohibida por ley. El riesgo debe ser de tal grado que considerando la naturaleza y el propósito de la conducta y las circunstancias conocidas por el actor, la acción u omisión de la persona constituye una desviación crasa del estándar de cuidado que observaría una persona razonable en la posición del actor.” Art. 22(4) CP.

Esta modalidad es delito menos grave, igual que lo era el homicidio involuntario (Artículo 86 del Código de 1974 y el Art. 109 de 2004), pero tiene una pena de tres años de reclusión. Bajo esta modalidad de muerte causada por negligencia, los elementos constitutivos son la ocurrencia de una muerte a consecuencia de los actos u omisiones negligentes del sujeto activo. El Art. 22(4) (negligentemente) dispone que el criterio para evaluar el estado mental de negligencia criminal es si “la acción u omisión de la persona constituye una desviación crasa del estándar de cuidado que observaría una persona razonable en la posición del actor.” Son elementos a considerar, el cuidado, atención, prudencia y pericia, que se espera de una persona normalmente prudente en igualdad de

circunstancias para evitar el resultado típico. *Pueblo v. Rivera Rivera*, 123 DPR 739, 744 (1989).

El elemento de la negligencia, incluido en todas las modalidades de este artículo, requiere además que la persona “debió haber sabido que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado lesivo”. En cambio en la temeridad, propia del asesinato en segundo grado, la persona está consciente de que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de producir el resultado.

La negligencia criminal se diferencia de la negligencia civil en términos de que en la primera se requiere un grado mayor de descuido, imprudencia, falta de atención o impericia que en la negligencia civil. El Art. 23 (4) de este Código establece el criterio para determinar la negligencia criminal: “si considerando la naturaleza y el propósito de la conducta y las circunstancias conocidas por el actor”, la conducta “constituye una desviación crasa del estándar de cuidado que observaría una persona razonable en la posición del actor.” Además, el examen a realizar de la conducta del acusado en la negligencia criminal es uno subjetivo, mientras que en la negligencia civil es objetivo.

En casos penales, la negligencia concurrente de la víctima no exonera al acusado, si éste fuere negligente. La negligencia de la víctima sólo puede traerse como evidencia para crear una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado.” D. Nevares Muñiz, *Op. Cit.*, págs. 163-164.

D. LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA OFENSA

Constituye uno de los grandes pilares del debido procedimiento de ley que ninguna persona podrá ser castigada por realizar un acto sin que haya mediado intención o negligencia criminal. Por consiguiente, para que progresen las acusaciones por cualquier delito, se requiere que el imputado haya obrado culpablemente; a este concepto se le conoce comúnmente como el principio de culpabilidad. L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2013, pág. 149. A esos efectos, el Art. 21 del Código Penal de 2012, según enmendado, establece lo siguiente sobre las formas de culpabilidad:

Artículo 21. Formas de Culpabilidad: Requisito general del elemento subjetivo.

(a) Una persona solamente puede ser sancionada penalmente si actuó a propósito, con conocimiento, temerariamente o negligentemente con relación a un resultado o circunstancia prohibida por ley.

(b) El elemento subjetivo del delito se manifiesta por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental, las manifestaciones y conducta de la persona.” 33 LPRA sec. 5034.

A través de la Ley 246 de 26 de diciembre de 2014 se adoptó en nuestra jurisdicción la sección 2.02 del Model Penal Code, que distingue entre cuatro estados mentales: “a propósito” (purposively), “con conocimiento” (knowingly), “temerariamente (recklessly), y “negligentemente” (negligently). “Este cambio sustituye las tres modalidades de la intención del Artículo 22 del Código Penal, antes de la enmienda de la Ley 246-2014, y se reformula la negligencia en sentido penal”. D. Nevares Muñiz, *Op. Cit.*, pág. 44.

MODALIDADES DE LA INTENCIÓN

A. A PROPÓSITO

En esencia, según lo preceptuado en la Sección 2.02(a) del Código Penal Modelo, actúa "a propósito" quien tiene como "objetivo consciente" realizar la conducta constitutiva de la ofensa y/o producir un resultado previsto como delito en los tipos penales. L.E. Chiesa Aponte, Op. Cit., pág. 153. El profesor Chiesa Aponte utiliza el siguiente ejemplo:

“Ana le apuntó a Luis con un revólver con el propósito de matarlo de un disparo. Ana disparó el arma y mató a Luis. Ana actuó con dolo directo de primer grado, ya que su objetivo consciente era matar a Luis y, por lo tanto, cometer los elementos de la ofensa de asesinato (*i.e.* matar a un ser humano).”. Íd.

Con respecto al delito de asesinato, debemos destacar nuevamente que la Ley 246 de 2014 enmendó el Código Penal de 2012 para sustituir el elemento subjetivo de intención por los estados mentales de “a propósito, con conocimiento o temeridad”. “El Art. 14 (zz.1) indica que: “*Intención* es sinónimo de intencionalmente. Además, es equivalente a actuar a propósito, con conocimiento o temerariamente”. D. Nevares Muñiz, Op. Cit., pág. 150.

Ahora bien, aunque algunos comentaristas sostienen que la Ley 246 de 2014 eliminó la premeditación y la deliberación como criterio para distinguir entre asesinato en primer o segundo grado, no podemos pasar por alto la propia definición del concepto “propósito” contenido en el Artículo 14 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5014. De conformidad con el inciso (kk.) del referido artículo, “a propósito” es equivalente, entre otras, a “concebido”, “preconcebido” y “diseñado”. Resulta conveniente destacar que en Pueblo v. Concepción Guerra, 194 DPR 291, 300-302 (2015), nuestro Tribunal Supremo sostuvo que “[l]a palabra premeditación quiere decir **pensar de antemano**, como cuando un hombre piensa respecto [a] la comisión de un acto, y concluye y determina en su mente cometer el acto”; y agregó también que “[e]l término premeditación significa que el acto fue **preconcebido** y realizado después de reflexionado”. Como puede apreciarse, de las definiciones contenidas en el propio Código Penal de 2012 y de las interpretaciones previas de nuestro Tribunal Supremo resulta forzoso concluir que el elemento de la premeditación continúa formando parte esencial del elemento mental “a propósito”, necesario para agravar el asesinato a su modalidad de primer grado.

B. CON CONOCIMIENTO

Con relación a un resultado, una persona actúa “con conocimiento” cuando está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de su conducta.

Artículo 22 CP 2012, 33 LPRA sec. 5035. “El término “prácticamente segura” se refiere a una probabilidad muy alta. En el ejemplo anterior, en vez de cinco disparos a quemarropa, le dispara dos veces a una distancia de 20 pies.”. D. Nevares Muñiz, Op. Cit., pág. 46. Enfatiza el profesor Chiesa Aponte al respecto:

“No basta con que el autor sea consciente de que existe alguna probabilidad de que su acción produzca el hecho delictivo para que se considere que actuó "con conocimiento". Se requiere, además, que el actor haya previsto que existía una alta probabilidad de que se realizara la conducta prohibida. Incluso, puede decirse que un sujeto actúa "con conocimiento" solamente si es consciente que su conducta genera una **probabilidad extremadamente alta** de producir el hecho delictivo, puesto que solamente en estos casos puede decirse que la producción del hecho delictivo es una "consecuencia natural o necesaria" de la conducta del actor. Contrario a lo que ocurre cuando el sujeto actúa "a propósito", en estos casos, el autor no tiene, como objetivo consciente, la comisión del delito. Sin embargo, a pesar de que la persona no desea directamente la producción del delito, puede decirse que "la admite como necesariamente unida al resultado principal que pretende". El siguiente ejemplo aclara lo antes expuesto:

El temido terrorista Pedro puso una bomba dentro de un avión en el que se sabe que va a viajar el Gobernador de Puerto Rico. El objetivo consciente de Pedro era matar al Gobernador y no al resto de los pasajeros. No obstante, conoce que los pasajeros morirán como consecuencia natural de su acto. [...] Pedro no actuó con el propósito de matar a los pasajeros, pues su objetivo consciente no era causarles la muerte. Sin embargo, actuó “con conocimiento” de que les iba a causar la muerte pues había previsto que existía una alta probabilidad que su acto (poner la bomba en el avión), provocara el resultado lesivo (muerte de los pasajeros). (Citas omitidas). L.E. Chiesa Aponte, Op. Cit., págs. 155-156.

C. TEMERARIAMENTE

La temeridad (recklessness) constituye el nivel más agudo de la intención. L.E. Chiesa Aponte, Op. Cit., pág. 156. La profesora Dora Nevares sintetiza esta modalidad de la siguiente manera:

“En la temeridad, la persona tiene conciencia de que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado o la circunstancia prohibida por ley, pero se mantiene indiferente ante el riesgo creado, aunque ha previsto que el hecho delictivo puede ocurrir. En cambio, en la negligencia, aunque se trata del mismo tipo de riesgo (sustancial e injustificado) la persona no está consciente del riesgo creado por su conducta o de que la circunstancia existe.”. D. Nevares Muñiz, Op. Cit., pág. 47.

Con respecto al asesinato cometido temerariamente, la profesora Dora Nevares nos brinda un ejemplo:

La persona actúa “temerariamente” cuando es consciente de que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca la muerte del sujeto. Este elemento mental requiere probar que el actor, a) es consciente del riesgo creado por su conducta, b) que el riesgo creado es sustancial y c) que el riesgo es injustificado. Un ejemplo es el de la persona que está de bromas bebiendo cerveza con otro y le dice “te voy a volar la gorra de un disparo”. Para sorpresa de la víctima, falló el blanco y le voló la cabeza. En este caso el riesgo creado a

conciencia fue sustancial para causar la muerte e injustificado.” D. Nevares Muñiz, Op. Cit., pág. 151.

D. NEGLIGENTEMENTE

La negligencia consiste en la falta de cuidado que evidencia quien no advierte que, mediante su conducta, crea un riesgo injustificado de producir un hecho delictivo. L.E. Chiesa Aponte, Op. Cit., pág. 156. Sobre el particular aclara:

“Al igual que en el caso del sujeto que actúa temerariamente, quien actúa de manera negligente exhibe un comportamiento que se desvía crasamente del estándar de conducta que observaría una persona respetuosa de la ley en las circunstancias del autor. A diferencia de lo que ocurre con la temeridad, en la negligencia el sujeto no advierte que su conducta pone injustificadamente en peligro a otros. En estos supuestos, el actor no previó que, mediante su acción, podía producir un hecho prohibido. Se trata, por tanto, de la imposición de responsabilidad por hechos delictivos que el autor "pudo haber previsto".

Esta precisamente es la esencia de la negligencia. Como acertadamente señala el profesor Fletcher, la reprochabilidad de la negligencia consiste en que el autor "no conocía" lo que debió haber conocido. Por ende, se castiga al sujeto por no percatarse de que su acción era peligrosa a pesar de que el ciudadano promedio hubiese podido advertirlo.” (Citas omitidas). Íd.

Finalmente, la determinación final sobre el elemento subjetivo de responsabilidad de un acusado en casos de asesinato le corresponde al tribunal de instancia:

“El elemento subjetivo (*i.e.* propósito, conocimiento o temeridad) en un elemento de hecho a ser determinado por el juzgador de los hechos. En tal determinación, deberá atender a los hechos, actos, y circunstancias que rodean el hecho que resultó en la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del sujeto activo, y luego de evaluar todo lo anterior inferir racionalmente si hubo el estado mental requerido; ya sea intención de matar (en el lenguaje de los códigos anteriores) o mató a propósito, con conocimiento o deliberadamente. *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 100 DPR 972, 979 (1972) (ofrece clasificación de circunstancias prospectivas, concomitantes y retrospectivas, a ser evaluadas en la determinación del elemento subjetivo de responsabilidad de un acusado); *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340, 346 (1976) y *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37 (1989).” D. Nevares Muñiz, Op. Cit., pág. 150.

E. LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO

“Todo delito presupone una conducta humana que corresponde a la descripción de un tipo penal o delito. El tipo penal específico ha de tener una parte objetiva (la acción u omisión) y una parte subjetiva (el elemento subjetivo mental) que debe reflejarse en la conducta humana, previo a imputar a una persona responsabilidad a título de delito.” D. Nevares-Muñiz, Op. Cit., pág. 35. La parte objetiva de la conducta se atiende en el Código Penal 2012, según enmendado, en los Artículos 18 (formas de comisión), en el Artículo 7 (relación de causalidad) y en el Artículo 8 (principio de responsabilidad penal). Íd. Al respecto, el Artículo 18 del Código Penal 2012 dispone:

Artículo 18. Formas de Comisión

(1) Una persona puede ser condenada por un delito si ha llevado a cabo un curso de conducta que incluye una acción u omisión voluntaria.

(2) Los siguientes comportamientos no constituyen una acción voluntaria para los fines de esta sección:

(a) Un movimiento corporal que ocurre como consecuencia de un reflejo o convulsión.

(b) Un movimiento corporal que ocurre durante un estado de inconsciencia o sueño.

(c) Conducta que resulta como consecuencia de un estado hipnótico.

(d) Cualquier otro movimiento corporal que no sea producto del esfuerzo o determinación del actor.

[...] 33 LPRA sec. 5031.

La profesora Dora Nevares explica que el acápite (d) de este inciso establece una categoría residual; y agrega que en ninguno de los casos anteriores habrá responsabilidad a título de delito ya que el comportamiento del actor no se considera voluntario. D. Nevares-Muñiz, *Op. Cit*, pág. 35.

Por su parte, el Artículo 7 del Código Penal de 2012 regula el aspecto de la causalidad próxima:

Artículo 7. Relación de Causalidad

La conducta de una persona es la causa de un resultado si:

(a) La manera en que ocurrió el resultado no es demasiado remoto o accidental, y

(b) la ocurrencia del resultado no depende demasiado de algún acto voluntario de una tercera persona.

[...] 33 LPRA sec. 5007.

La ley 246 de 2014 enmendó sustancialmente el texto original del referido Artículo 7 del Código Penal de 2012. Sobre el alcance de dichas enmiendas:

“Los incisos (a) y (b) del primer párrafo del Artículo 7 regulan aspectos de la causalidad próxima de la tradición anglosajona y de la imputación objetiva de la tradición continental europea. En ambas jurisdicciones, al igual que en Puerto Rico, la causalidad se rompe cuando el resultado es remoto o accidental en comparación con el riesgo creado por la conducta, o cuando el riesgo que generó la conducta no es el que produce el resultado, o existe una causa interventora. [...] El término “**resultado**” se define en el Art. 14 (kk.1) como “una circunstancia que ha sido cambiada mediante la conducta del **actor**”.”. (Énfasis nuestro). D. Nevares-Muñiz, *Op. Cit*, pág. 15.

F. EL DELITO DE PORTAR UN ARMA ILEGALMENTE

El Artículo 5.04 de la derogada Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 458c, (en adelante Ley de Armas de 2000) vigente al momento de los hechos del caso de epígrafe, tipificaba como delito la portación y/o uso de un arma de fuego sin tener la correspondiente licencia o permiso de portación de armas. En lo pertinente, el precitado artículo establecía que toda persona que transporte cualquier arma de fuego sin tener la correspondiente

licencia o permiso de portación de armas incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. Como bien surge del precitado Art. 5.04, supra, el delito de portación ilegal conlleva, como elemento esencial e imprescindible, **una ausencia de autorización para la correspondiente portación** del arma. Pueblo v. Negrón Nazario, 191 DPR 720, 752 (2014).

De entrada, conviene destacar que al amparo de dicha Ley de Armas de 2000, existe una diferencia fundamental entre el concepto “licencia de armas” y lo que constituye un “permiso de portación de armas”. Para comprender el alcance de cada uno, debemos adentrarnos en el proceso dispuesto para obtener cualquiera de ellas:

“Vemos, pues, que el procedimiento prescrito por la nueva Ley de Armas, a los fines de obtener un permiso de portación de armas, es sencillo. La persona deberá tener una "licencia de armas", la cual lo faculta para "poseer" legalmente armas de fuego. 25 L.P.R.A. sec. 456a (d). Ahora bien, si el concesionario desea, a su vez, portar o transportar alguna de estas armas, **entonces, deberá solicitar ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia que corresponda un permiso de portación**. Este permiso, de ser concedido, facultará al concesionario a portar cualquiera de las armas cortas legalmente poseída, estando limitada dicha portación a un arma de fuego a la vez. Del mismo modo, este permiso permite que las personas que, a su vez, poseen un permiso de tiro al blanco --y posean legalmente armas cortas-- puedan portar una de ellas a la vez.” (Notas omitidas y énfasis nuestro). Cancio, Ex Parte, 161 DPR 479, 489 (2004).

En el Artículo 1.02 de la Ley de Armas de 2000 se define el vocablo “licencia de armas” como “aquella licencia concedida por el Superintendente [de la Policía de Puerto Rico] que autorice al concesionario para tener, poseer y transportar armas, sus municiones, y dependiendo de su categoría, portar armas de fuego, tirar al blanco o cazar.”. 25 L.P.R.A. sec. 455o. De conformidad con lo anterior, resulta evidente que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico no tiene facultad en ley para otorgar permisos de portación de armas a los ciudadanos particulares. La única excepción a esta regla es el listado de funcionarios públicos que figuran nombrados en el Artículo 2.04 de la Ley de Armas, en cuyo caso el Superintendente “otorgará a los mismos una licencia de portación de armas especial sin necesidad de que éstos tengan que solicitarla ante el Tribunal de Primera Instancia.”. 25 L.P.R.A. sec. 456c. Por consiguiente, de conformidad con la derogada Ley de Armas de 2000, la facultad de expedir un permiso de portación para un ciudadano particular reside exclusivamente en el Tribunal de Instancia correspondiente a la residencia del solicitante.

En vista de ello, “[d]e acuerdo con la Ley de Armas es menester contar con una licencia para poseer un arma. En casos en que no se tenga una licencia para poseer el arma, la persona no podría tenerla en ningún sitio. El Art. 5.04 de la Ley de Armas, supra, tipifica como delito la portación de un arma de fuego sin licencia o permiso. Pueblo v. Nieves Cabán, 201 DPR 853, 875-876 (2019).

Del mismo modo, debemos mencionar que en Pueblo v. Pacheco Ruiz, 78 DPR 24, 30 (1955), se resolvió que en casos de portación o posesión ilegal de armas de fuego el Ministerio Público no viene obligado a probar que el acusado no tenía licencia o permiso con tal fin, cuando se alegó tal hecho en la acusación y se probó la portación o posesión ilegal. Lo anterior debido a que en tales casos, se activa la presunción de portación o posesión ilegal y es al acusado a quien incumbe destruir tal presunción. Íd.

Luego de más de cinco décadas, se reconoció que el delito de portación ilegal conlleva, como elemento esencial, una ausencia de una autorización para la correspondiente portación del arma. Pueblo v. Negrón Nazario, supra. Así las cosas, se aclaró que la portación ilegal del arma de fuego podía demostrarse en el juicio: (1) con evidencia de que la persona estaba portando un arma de fuego sin un permiso a tales efectos, en cuyo caso la evidencia debe estar dirigida a demostrar la portación del arma y **la ausencia de permiso**, y (2) con evidencia de que aun cuando la persona contaba con un permiso de portación, no la portó según los términos autorizados. Íd., pág. 757.

Posteriormente, en Pueblo v. Nieves Cabán, 201 DPR 853 (2019), el Tribunal Supremo analizó el alcance de la presunción de portación o posesión ilegal cuando ésta aflora en el proceso de vista preliminar. Al respecto, resolvió que en esta etapa procesal el tribunal podía encontrar causa probable para acusar por violación al Art. 5.04 de la derogada Ley de Armas al hacer una inferencia o aplicar una presunción de portación ilegal de un arma de fuego. Al así decidir, nuestro Tribunal Supremo consideró que una presunción no es inválida constitucionalmente por el hecho de aplicarse contra el acusado, sobre todo, cuando la inferencia se hace en la etapa de vista preliminar, donde no se trata de una adjudicación de culpabilidad, sino de un análisis de probabilidades para autorizar la presentación de la acusación. Pueblo v. Nieves Cabán, supra, págs. 880-881.

Sin embargo, aunque en Nieves Cabán no se revocó expresamente la norma de Pueblo v. Pacheco Ruiz y su progenie, el Tribunal Supremo sí manifestó lo siguiente sobre la aplicación de la presunción de ausencia de una licencia de posesión o portación de armas a nivel del juicio:

“Durante el juicio, entonces, es que corresponde al Estado probar más allá de duda razonable la comisión del delito de la forma que proceda en derecho. **En ese momento es que corresponderá evaluar si es válido aplicar esta presunción, en el caso de que el dictamen se sustente en ella.**” (Énfasis nuestro). Pueblo v. Nieves Cabán, supra, pág. 881.

G. EL DELITO DE DISPARAR O APUNTAR UN ARMA ILEGALMENTE

El Artículo 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000, vigente a la fecha de los hechos, establece que, “[i]ncurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado: (1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o (2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna”, 25 LPRA sec. 458n.

ANÁLISIS JURÍDICO

Un examen detenido de la prueba desfilada durante el juicio en su fondo, especialmente cuando contrastamos los testimonios vertidos en sala con el contenido de las imágenes captadas en el NVR, refleja indudablemente la existencia de un claro patrón de mendacidad incurrido por varios testigos de cargo, particularmente los acompañantes de la occisa. Como expondremos a continuación, esta estrategia respondió a un ejercicio burdo del Estado para tratar de caracterizar al señor Medina Cardona como un abominable criminal al ocultar la existencia de las mejores imágenes de los hechos contenidas en el NVR, con el propósito específico de encubrir la peligrosidad de la conducta desplegada por la occisa durante la totalidad de eventos que culminaron en su deceso. Como cuestión de umbral, examinaremos los hechos acaecidos en búsqueda del estado mental del sospechoso durante los incidentes imputados.

Como hemos discutido, un sujeto actúa culpablemente, entre otras, cuando su objetivo consciente es realizar la conducta delictiva; es decir, que el autor tenga el “propósito” de cometer el delito. Los tres delitos imputados al señor Medina Cardona se configuran si el Ministerio Público demostró durante el juicio en su fondo, más allá de duda razonable, que se actuó “a

propósito”. Sin duda, la prueba desfilada demuestra convincentemente que el sospechoso que se observa en el NVR nunca tuvo el “propósito” consciente de matar a la occisa. Veamos.

En primer lugar, a su llegada a la escena, se puede observar al sospechoso caminando apurando el paso desde las cercanías del restaurante The Point hasta acceder al muelle de cemento, donde al observar al fondo la embarcación *Margueo*, comienza a caminar a paso normal hasta acercarse a sus tripulantes.³ Una vez allí, puede observarse al sospechoso dirigir la palabra a ellos desde el muelle de cemento. Segundos después, la occisa camina por el muelle de cemento en dirección hacia la parte frontal izquierda de la embarcación.⁴ Acto seguido, Joseph brinca desde el muelle de cemento hasta el interior de su embarcación.⁵ A partir de ese momento, se observa que el sospechoso se dirige en todo momento hacia el interior de la embarcación donde se encontraba Joseph. Durante esa conversación, en varios momentos se visualiza al sospechoso alejarse del barco e inclinarse al suelo en el muelle en clara búsqueda del celular.⁶ Más adelante, la occisa se desplaza del muelle de cemento hasta el extremo derecho del muelle de madera cerca de la embarcación, a una distancia considerable desde donde se encontraba el sospechoso.⁷

Un poco más adelante, la acompañante del sospechoso se acercó a la embarcación.⁸ Luego se observa el momento en que Joseph, desde el interior de la embarcación, le entrega el celular a la mano al sospechoso.⁹ De repente, Arellys se desplaza del muelle de madera hasta el muelle de cemento, y se abalanza hasta confrontar al sospechoso cara a cara de manera agresiva y en absoluto estado de embriaguez.¹⁰ Debemos recordar que del informe médico forense admitido como Exhibit 22 del Ministerio Público, surge que Arellys arrojó .23 por ciento de alcohol en su sangre y .25 por ciento de alcohol en la orina, niveles casi tres veces mayor al límite establecido en la Ley de Tránsito para considerar a una persona en control de sus sentidos para poder manejar.

Desde ese momento, en el NVR se visualiza que comenzó una discusión acalorada entre ambos, al punto que Joan saltó inmediatamente del bote hacia el muelle y se dirigió al lado de su amiga.¹¹ Luego el sospechoso se aleja un poco de la embarcación, se agacha y coloca el celular

³ Véase Exhibit 12 Defensa – NVR – 18 agosto 2019 (en adelante, NVR) –Cámara Número 30 (Dry Stack) 21:37:06p.m. hasta 21:37:37 p.m.

⁴ NVR – 21:37:44.

⁵ NVR – 21:37:46.

⁶ NVR – 21:37:58 a 21:38:33.

⁷ NVR – 21:39:04.

⁸ NVR – 21:39:32.

⁹ NVR – 21:40:00.

¹⁰ NVR – 21:40:09.

¹¹ NVR – 21:40:13.

en el suelo, y se dirige nuevamente hacia la embarcación.¹² Acto seguido, la compañera del sospechoso recoge el celular del suelo en el muelle de cemento.¹³ Mientras tanto, el sospechoso y la occisa continúan discutiendo fuertemente cara a cara.¹⁴ Ello provocó que, tanto la compañera del sospechoso como Joan, se acercaran a cada uno de ellos para intentar controlar la situación.¹⁵ Como consecuencia de lo anterior, el sospechoso y su acompañante se dan la vuelta y comienzan a marcharse por el muelle de cemento en dirección a los estacionamientos.¹⁶

No obstante el sospechoso y su acompañante haber comenzado a emprender la retirada, lo próximo que se observa en el NVR es que tanto Arellys como Joan dan dos pasos al frente en persecución de los primeros.¹⁷ Inesperadamente, el sospechoso gira sobre su hombro izquierdo, se da la vuelta y da un paso hacia al frente en dirección hacia ambas.¹⁸ Lo anterior evidencia que ambas mujeres en ese momento le dijeron algo al sospechoso que provocó dicha reacción. Acto seguido, Arellys empuja con sus dos brazos al sospechoso por el área del pecho.¹⁹ El sospechoso responde dicha agresión empujándola con su mano izquierda.²⁰ En ese momento, la acompañante y Joan intentan nuevamente intervenir con ambos.²¹ De repente, Arellys evade a Joan y empuja con sus dos brazos por segunda ocasión al sospechoso de frente, y mientras el sospechoso recibía el segundo empujón, se suscitó accidentalmente la detonación de un arma de fuego.²² Luego de esto, el sospechoso retrocede y se le observa aturdido mirando el arma, en definitivo estado de “shock”.

Como puede apreciarse, el sospechoso no llegó hasta la embarcación con el propósito de matar a nadie, sencillamente fue a localizar un celular que se había extraviado en el área del “Dry Stack” cuando estuvo por allí aproximadamente media hora antes. El NVR demuestra que el sospechoso se mantuvo tranquilo en todo momento hasta que Joseph le entrega el celular, De hecho, en todo momento el sospechoso se dirigía hacia Joseph, quien se encontraba dentro de la embarcación. Las imágenes demuestran que por varios minutos los tripulantes de la embarcación

¹² NVR – 21:40:29.

¹³ NVR – 21:40:31.

¹⁴ NVR – 21:40:35.

¹⁵ NVR – 21:40:42.

¹⁶ NVR – 21:40:51.

¹⁷ NVR – 21:40:52.

¹⁸ NVR – 21:40:53.

¹⁹ NVR – 21:40:55.

²⁰ NVR – 21:40:56.

²¹ NVR – 21:40:58.

²² NVR – 21:41:04.

parecían ignorar conscientemente al sospechoso mientras procuraba por su celular. Los ánimos se caldearon y la discusión comenzó una vez Arellys invadió el espacio personal del sospechoso al acercársele cara a cara a escasos dos o tres pulgadas de distancia. Ciertamente, las acciones de la occisa provocaron un ánimo de incertidumbre y aprehensión entre ambos, el cual fue en escalada una vez Arellys decidió empujar al sospechoso por el pecho en dos ocasiones distintas. Ello nos obliga a examinar las similitudes entre las circunstancias que rodearon las actuaciones de la occisa con los hechos suscitados en Pueblo v. Chico, 45 DPR 500 (1933). En dicho caso, el actor se encontraba en su negocio cuando una persona lo provocó mediante palabras y logró propinarle un golpe en la cara. Acto seguido, el agresor en actitud violenta trató de adentrarse al mostrador donde se encontraba el dueño, por lo que este sacó su revólver y le disparó en defensa propia. La prueba demostró que el actor no provocó al ultimado. El Tribunal Supremo interpretó que “no se trata de una mera sospecha de temor, sino que los insultos, la provocación, la agresión, y el tratar de llegar hasta donde estaba el acusado, en actitud violenta, eran circunstancias suficientes para hacerle creer que estaba en peligro de ser acometido gravemente o de perder la vida, aunque no supiera si el agresor tenía o no un arma consigo”. Id. La profesora Nevares-Muñiz también entiende que el caso de Chico es importante porque si se hubiera demostrado que la víctima estaba ebria en el momento que provocó al actor, tal circunstancia no impediría plantear incluso una legítima defensa, “tal vez si hubiera existido esa circunstancia, **el peligro del acusado hubiera aumentado pues “no puede saberse hasta donde puede llevar la embriaguez a una persona”** (énfasis nuestro). D. Nevares Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, 7ma Ed., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., págs. 226-227. Como vemos, el Ministerio Público intentó restar importancia al hecho innegable de que Arellys estaba visiblemente ebria al momento de agredir en ambas ocasiones al sospechoso.

Resulta importante destacar, además, que el NVR desmiente la versión de los testigos de cargo, quienes indicaron bajo juramento ver al sospechoso “chambonear” su arma de fuego antes de disparar a la occisa. Resulta altamente curioso que los testigos que alegadamente observaron al sospechoso cargar su pistola, fueron los mismos que aseguraron no haber visto los dos empujones propinados por su amiga Arellys. Claramente se denota su parcialidad. Conforme con el testimonio de Joan, la occisa empujó al sospechoso para presuntamente quitárselo de encima. Sin embargo, el NVR refleja que fue la occisa bajo los efectos de bebidas embriagantes quien

buscó acercarse en dos ocasiones al sospechoso para luego empujarlo. Del mismo modo, tampoco podemos pasar por alto que del NVR en ningún momento surge que el sospechoso apuntara o dirigiera su arma hacia ninguna de las personas antes, durante o luego de la detonación. Del NVR surge que en el momento del segundo empujón, el sospechoso tenía sus manos abajo y luego aparenta subirlas levemente en el momento del último empujón hasta que ocurrió la detonación. Ello es compatible con el trayecto de la bala de abajo hacia arriba establecido por el patólogo; ciertamente, si al momento de recibir el segundo empujón en el pecho el sospechoso pierde el balance hacia atrás, sus manos podían inclinarse hacia arriba y haber accionado el gatillo accidentalmente. En otras palabras, los movimientos bruscos que provocaron la acción del gatillo no constituyeron una acción voluntaria por parte del sospechoso. De hecho, luego de la detonación, Joan le pasó por el lado al sospechoso y éste no abrió fuego ni le apuntó a ella o a las demás personas en ningún momento, lo que demuestra claramente que el sospechoso no actuó con el propósito de matar a nadie al detonarse el arma. ¿Acaso la persona que comete un asesinato a propósito frente a otras personas no procura que no queden testigos para contarle? Asimismo, si hubiese tenido el propósito de matarla, se le habría hecho más fácil dispararle de frente en el pecho o la hubiese rematado una vez cayera al piso para cerciorarse que en efecto falleció. Ninguna de estas sucedió. Sencillamente, no encontramos un atisbo de evidencia que apunte a que en algún momento el sospechoso haya preconcebido o diseñado un plan con el propósito de matar a la occisa o a cualquier otra persona la noche de los hechos.

De igual forma, entendemos que tampoco se configura el elemento mental "con conocimiento". El mero hecho de que una persona se encuentre armada no es suficiente para imputarle que actuó con conocimiento. Debemos recordar que un sujeto actúa "con conocimiento" solamente si es consciente que su conducta genera una **probabilidad extremadamente alta** de producir el hecho delictivo. En este caso, quedó demostrado que la detonación del arma por parte del sospechoso ocurrió de manera accidental en medio de un empujón que le fuera propinado por la occisa. En otras palabras, el empujón y la detonación ocurrieron de forma coetánea, lo que refuerza la conclusión de que efectivamente la pistola se accionó por accidente. Ello es confirmado por el NVR, ya que ambos eventos ocurrieron exactamente a las 21:41:04. Por tanto, era imposible que el sospechoso hubiera previsto que al recibir otro empujón y perder el balance se provocaría

el resultado lesivo. Por consiguiente, tampoco se configura el elemento mental “con conocimiento”.

En definitiva, un análisis sereno, concienzudo y sosegado de la prueba admitida y sopesada por el TPI, nos obliga a concluir que el Ministerio Público incumplió con su deber ministerial de probar, más allá de toda duda razonable, tanto el delito de asesinato en su modalidad de primer grado “a propósito” y “con conocimiento”, como también el delito estatuido en el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, ya que en la acusación del caso criminal NSCR201900471 correspondiente a dicho articulado, el Ministerio Público se limitó a alegar que el señor Medina Cardona “apuntó y disparó un arma de fuego “a propósito” y “con conocimiento”.

No obstante, nuestro análisis no puede detenerse aquí. Debemos evaluar a continuación si la prueba desfilada podría sustentar una determinación de que el sospechoso actuó temerariamente, lo que sostendría una convicción por asesinato en segundo grado. Este elemento mental requiere probar que el actor, a) es consciente del riesgo creado por su conducta, b) que el riesgo creado es sustancial y c) que el riesgo es injustificado. Cuando examinamos a fondo la conducta del sospechoso, podemos observar que el mismo, aunque aparentaba encontrarse armado y en un momento cercano a la detonación tenía una la pistola en sus manos, lo cierto es que el NVR demuestra que no hizo ni siquiera algún amague de querer utilizar el arma contra alguna persona. Por tanto, entendemos que en este caso el riesgo creado a conciencia no fue sustancial e injustificado para causar la muerte de la occisa. No se trata aquí del caso del amigo que le vuela la cabeza al otro cuando intentaba tumbarle la gorra de su cabeza de un solo tiro. Ciertamente, al haber sido agredido físicamente, el sospechoso tenía todo el derecho del mundo de defenderse ante alguna nueva agresión. Claro está, quedó claramente establecido que la detonación no fue producto de un acto voluntario del sospechoso, sino el resultado de un accidente a causa del empujón recibido en su contra. Por estas razones, consideramos que el sospechoso tampoco actuó temerariamente al efectuarse una detonación con su arma que culminó con la vida de la occisa.

Ahora bien, de este Honorable Tribunal determinar en la alternativa que las acciones del sospechoso reflejaron alguno de los elementos mentales “a propósito”, “con conocimiento” o “temerariamente” requeridos como parte de las formas de culpabilidad establecidas en la Parte General del Código Penal de 2012, todavía resta examinar las circunstancias de la muerte de la occisa bajo el prisma del asesinato atenuado. Al respecto, sostenemos muy respetuosamente que

el sospechoso actuó movido por una perturbación mental o emocional y/o súbita pendencia suficiente para justificar atenuar su responsabilidad penal.

En primer lugar, debemos recordar que la Ley 246 de 2014 instauró un nuevo enfoque al alejarse de la noción tradicional de lo que implica "provocación", siendo innecesario que el estado mental o emocional del acusado sea consecuencia de un daño, ofensa o provocación de la víctima. Lo importante es determinar la razonabilidad de la perturbación emocional o mental suficiente ante las circunstancias del caso. Este cambio de paradigma fue suplementado por dicha enmienda, además, al reincorporar como atenuante de las circunstancias cuando el convicto realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron arrebató, obcecación u otro estado emocional similar, o cuando la participación del convicto no fue por sí sola determinante para ocasionar el daño o peligro que provocó el hecho. D. Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, Op. Cit., pág. 116. Distinto a la anterior figura, ahora el enfoque cambia de si hubo una provocación adecuada por parte de la víctima a si hay una excusa razonable para la perturbación mental o emocional que produjo la muerte.

Como discutimos anteriormente, la prueba desfilada estableció que el sospechoso se mantuvo tranquilo en todo momento hasta que Joseph le entrega el celular. De hecho, en todo momento el primero se dirigía hacia Joseph, quien se encontraba dentro de la embarcación. Las imágenes demuestran que por varios minutos los tripulantes de la embarcación parecían ignorar conscientemente al sospechoso mientras procuraba por su celular. En ese momento, el sospecho podía inferir de las circunstancias que estas personas intentaron esconder su celular para no entregárselo. Los ánimos se caldearon y la discusión comenzó una vez Arellys, en estado de embriaguez, invadió el espacio personal del sospechoso al acercársele cara a cara a escasos dos o tres pulgadas de distancia. Ciertamente, las acciones de la occisa crearon un ánimo de incertidumbre y aprehensión entre ambos, el cual fue en escalada una vez Arellys decidió empujar al sospechoso por el pecho en dos ocasiones distintas. "En ocasiones una agresión ilegítima puede consistir de un acto súbito e instantáneo que deja un estado de peligro donde, aunque la agresión inicial pasó, todavía subsiste la posibilidad de una agresión posterior por lo que la persona podría estar en necesidad de impedir o repeler ese daño posterior". D. Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, Op. Cit., pág. 54. Máxime, cuando todo ello sucedía a altas horas de la noche y el sospechoso se encontraba en desventaja numérica frente a los tripulantes de la embarcación.

De la misma forma, resulta importante destacar que en ambas ocasiones fue la occisa en estado de embriaguez quien inició las agresiones físicas entre las partes. Precisamente, ese hecho en conjunto con las discusiones acaloradas constituye excusa razonable para la perturbación mental o emocional en la mente del sospechoso que justifica atenuar su responsabilidad penal por el asesinato. Del mismo modo, cuando se evalúa la procedencia de la circunstancia atenuante en la modalidad de súbita pendencia, resulta evidente que se suscitó una pelea súbita entre ambos, en la cual el sospechoso participó sin la intención previa de matar o de causar grave daño corporal. En ambas modalidades, los hechos ocurrieron tan rápido que tampoco existió un período de enfriamiento. Entre el primer empujón, el segundo y la detonación apenas transcurrieron nueve (9) segundos.²³ Los visuales demuestran que en ese corto lapso de tiempo los ánimos se mantuvieron caldeados entre ambos en todo momento. Por estas razones, resulta forzoso concluir que el examen puntilloso de la prueba admitida refleja la existencia de los atenuantes que justifican la reducción de la naturaleza del delito a uno de asesinato atenuado.

Por último, nos resta por discutir en detalle la procedencia del dictamen de culpabilidad emitido por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000. De conformidad con la acusación presentada en el caso criminal NSCR201900470, se acusó al señor Medina Cardona de poseer, transportar, portar y usar un arma de fuego “sin haber obtenido una licencia, según lo dispuesto por esta Ley”. Debe llamar la atención de este Honorable Tribunal que el Ministerio Público omitió voluntariamente incluir el término “permiso de portación” del texto del pliego acusatorio en cuestión. Ello resulta fundamental porque como discutimos anteriormente, la licencia de armas y el permiso de portación son dos conceptos totalmente distintos.

En el Exhibit 24 del Ministerio Público, documento titulado Certificación de Información emitido por la División del Registro de Armas de la Policía de Puerto Rico, claramente se establece que a la fecha de los hechos, el concesionario Jensen Medina Cardona **poseía una licencia de armas vigente**. Al tratarse el concesionario de un ciudadano particular, esa licencia de armas a la que hace referencia el Exhibit 24 del Ministerio Público no puede ser otra que la concedida por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, según definida en el Artículo 1.02 de la Ley de Armas. Por tanto, de conformidad con Negrón Nazario y Nieves Cabán, la única forma que el Estado puede demostrar en el juicio plenario la portación ilegal del arma de fuego por parte del

²³ Véase NVR – De 21:40:55 a 21:41:04.

señor Medina Cardona requiere inexorablemente que la evidencia esté dirigida a demostrar la portación del arma y **la ausencia de permiso de portación de armas expedido por el Tribunal de Primera Instancia.**

Al respecto, debemos recordar que por disposición legislativa, la derogada Ley de Armas de 2000 exigía al concesionario la obtención de la licencia de armas expedida por el Superintendente como paso previo a solicitar el permiso de portación ante los tribunales. Por tanto, la primera modalidad del Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000, consistente en no tener una licencia de armas vigente, no aplica al señor Medina Cardona. Por tanto, la única modalidad aplicable sería la de no contar con un permiso de portación expedido por tribunal. Cuando examinamos la prueba desfilada por el Estado al respecto durante el juicio en su fondo, la única evidencia presentada surge del mismo Exhibit 24 del Ministerio Público, donde se hace una escueta referencia a que el concesionario, de conformidad con el Registro Electrónico de Licencias de Armas (R.E.A.L.), “[n]o tiene Permiso de Portación de Armas”. Huelga destacar que cualquier información en el carné electrónico en el sistema R.E.A.L. sobre la tenencia de un permiso de portar armas surge exclusivamente cuando un tribunal le notifica al Superintendente que ha otorgado una autorización judicial para incluir dicho permiso de portar y transportar armas en el carné del concesionario solicitante.

Es decir, por su propia naturaleza, la mejor evidencia para probar, más allá de duda razonable, la existencia de un permiso de portar armas a nivel de juicio consiste en proveer una certificación oficial de la Rama Judicial de Puerto Rico sobre la existencia o no de una autorización judicial para la portación de armas de fuego. Esta evidencia no fue presentada por el Ministerio Público durante el juicio contra el señor Medina Cardona. La experiencia nos demuestra que en cualquier tipo de registro creado por ley análogo al registro de armas, como por ejemplo el registro de ofensores sexuales o el registro de personas convictas por corrupción gubernamental, siempre va a existir un retraso considerable entre la determinación judicial y la entrada de esa información al correspondiente registro. Por tanto, no puede descansarse en la información exclusiva del Registro de Armas de la Policía de Puerto Rico para establecer más allá de duda razonable la existencia de un permiso judicial para portar armas en determinado momento. A la fecha de los hechos imputados en las acusaciones, había una alta probabilidad de que la realidad extra registral de los tribunales fuese muy distinta a la realidad registral en la Policía de Puerto Rico. Ahí reside

la duda razonable sobre la existencia o no del permiso de portación judicial a favor del señor Medina Cardona. En este caso, la única alternativa que le quedaría al Ministerio Público sería recurrir exclusivamente a la presunción de ilegalidad de portación de armas establecida en Pacheco Ruiz y su progenie. Tal proceder violentaría la normativa sobre la validez de las presunciones en procesos criminales establecidas en Pueblo v. Sánchez Molina, 134 DPR 577 (1993) y reiteradas en Nieves Cabán. En otras palabras, tal pretensión violentaría no solo la presunción de inocencia, sino también la obligación del Ministerio Público de establecer la comisión del delito más allá de duda razonable. Por tanto, aplicar exclusivamente la presunción de portación ilegal de armas para subsanar la deficiencia crasa e insuficiencia de la prueba presentada por el Ministerio Público constituiría un acto ilegal e inconstitucional.

En definitiva, entendemos que el Ministerio Público tampoco cumplió con su deber ministerial de establecer más allá de duda razonable que el señor Medina Cardona no tenía un permiso judicial de portar armas al momento de los hechos, y por tanto, no procede en derecho su convicción por este artículo ante la ausencia de uno de los elementos del delito esencial para que se configure una violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000.

CONCLUSIÓN

El análisis sereno, concienzudo y serio de la prueba admitida y sopesada por este Honorable Tribunal, nos obliga a concluir que el Ministerio Público incumplió con su deber ministerial de probar, más allá de toda duda razonable, los delitos según imputados en las acusaciones contra el señor Jensen Medina Cardona, particularmente el asesinato en la modalidad de primer grado. De la misma forma, el Estado fracasó en establecer los elementos del delito necesarios para sostener las convicciones por violación a la Ley de Armas de 2000, especialmente las relacionadas con el Artículo 5.04. Este Ilustrado Tribunal no debe permitir que el afán y sensacionalismo de la prensa y el clamor injustificado de la ciudadanía vayan por encima de los derechos constitucionales del señor Medina Cardona. Por todas estas razones, solicitamos a este Augusto Foro que reconsidere y deje sin efecto las convicciones previas impuestas en contra del señor Medina Cardona, y proceda a emitir un nuevo fallo de culpabilidad consistente con los argumentos esbozados en el presente escrito.

SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que, previo al trámite de rigor, declare HA LUGAR la presente moción de reconsideración y, en consecuencia, REVOQUE las convicciones criminales del señor Medina Cardona y modifique su fallo de conformidad con los planteamientos jurídicos aquí levantados.

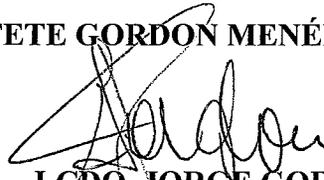
NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de la presente Moción sobre Desestimación de Todos los Cargos por Violación al Debido Proceso de Ley al Hon. Yamil Juarbe Molina, Fiscal de Distrito del Distrito Judicial de Fajardo, a la Hon. Diannette Aymat Frías, al Hon. Eduardo Beale Targa y al Hon. Jaime Perea Mercado, Fiscales Auxiliares encargados del caso de epígrafe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, para Fajardo, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2021.

BUFETE GORDON MENÉNDEZ & ASOCIADOS



LCDO. JORGE GORDON MENÉNDEZ
ABOGADO DEL ACUSADO
RUA 10861
P. O. Box 193964
San Juan, PR 00919-3964
Tel.: (787) 754-0128
Email: gordofmenendezasociados@gmail.com



LCDO. ORLANDO CAMERON GORDON
ABOGADO DEL ACUSADO
RUA 18781
Email: or.cgordon@gmail.com

LCDO. JORGE GORDON PUJOL
ABOGADO DEL ACUSADO
RUA 19783 Email: jgordonpujollaw@gmail.com